

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE-RV-01/2020.

**ACTOR:**

Pedro Roberto Pérez Gómez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y otra.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Rubén Flores Portillo.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

César Rodríguez García.

**Tepic, Nayarit, quince de mayo de dos mil veinte.**

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en sesión pública **reencauza** el recurso promovido por **Pedro Roberto Gómez Pérez**, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-104/2019, así como diversas omisiones presuntamente ocurridas en el mismo, atribuidas a la Dirección Jurídica y al Consejo Local Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; a Recurso de Revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor así como de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Procedimiento ordinario sancionador.**

- a. **Denuncia.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el aquí actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de

Nayarit, denuncia en contra de Rodrigo Ramírez Mojarro por la presunta violencia política de género cometida en agravio de Paloma Saraí López Barrios.

- b. **Requerimiento.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió acuerdo en el que requirió a Paloma Saraí López Barrios para que ratificara o manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la denuncia promovida por el aquí actor.
- c. **Ratificación.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, Paloma Saraí López Barrios compareció ante la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y ratificó la denuncia presentada por el aquí actor.
- d. **Admisión.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió acuerdo por el que admite la denuncia por violencia política de género, la cual fue radicada como procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CLE-POS-104/2019.
- e. **Acuerdo Impugnado.** El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió acuerdo en el que tuvo por ratificado el desistimiento que por escrito presentó el dieciséis de enero de dos mil veinte Paloma Saraí López Barrios y ordenó dar vista al aquí actor.

## 2. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

- a. **Demanda.** El cinco de febrero de dos mil veinte el actor promovió, de conformidad con el artículo 106, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

- b. **Trámite y remisión.** El once de febrero de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.
- c. **Turno y radicación.** El once de febrero de dos mil veinte, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente TEE-RV-02/2020 y turnarlo al magistrado Rubén Flores Portillo, quien lo radicó en la ponencia a su cargo para emitir el acuerdo que ahora se dicta conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Decisión plenaria.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete al magistrado instructor, sino al pleno de este Tribunal Electoral, mediante decisión plenaria, toda vez que implica una modificación en el procedimiento del medio de impugnación, tal y como lo prevé el artículo 39, numeral 2, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior es así, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, de ahí que deba ser el pleno de este órgano jurisdiccional electoral, en su integración colegiada, quien emita la determinación correspondiente.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

<sup>1</sup> Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

***SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

**II. Improcedencia de la vía.**

Del análisis integral de la demanda promovida por el actor, este Tribunal Electoral advierte que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador resulta improcedente pues no es la vía idónea para conocer y resolver la pretensión de la parte actora.

Se concluye lo anterior toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el recurso de revisión planteado por el actor procede únicamente respecto del procedimiento especial sancionador y no así del procedimiento ordinario sancionador.

En el caso concreto planteado por el actor, el acto impugnado forma parte de un procedimiento ordinario sancionador, específicamente el identificado con la nomenclatura CLE-POS-104/2019, el cual fue radicado y admitido por la autoridad denominada Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y no obstante que la parte actora señala como autoridades responsables a ésta y al Consejo Local Electoral del mismo Instituto, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que tanto el acuerdo como las diversas omisiones que el actor impugna, corresponden a la etapa de investigación de dicho procedimiento ordinario, por lo que al citado Consejo no le reviste el carácter de autoridad responsable pues conforme a lo previsto por los artículos 227, fracción II, 237, 238 y 239 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el multicitado Consejo carece de facultades para intervenir en la etapa de investigación, toda vez que ésta le compete exclusivamente a la Dirección Jurídica del referido Instituto.

---

<sup>2</sup> “Artículo 106.- Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en contra:”

Ahora bien, la improcedencia advertida en la vía adoptada por el actor no necesariamente conduce al desechamiento de la demanda, ya que puede ser reencauzada al medio de impugnación que resulte procedente para cuestionar los actos electorales que considera le causan agravio, lo cual constituye un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97<sup>3</sup>, de rubro:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

### III. Reencauzamiento.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es analizar, en términos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, cuál es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la pretensión del actor.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracción I, 23 y 58, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el recurso de revisión es la vía para analizar y resolver la Litis que plantea el actor, pues su pretensión consiste en que se examine la legalidad y constitucionalidad del acuerdo y diversas omisiones que atribuye a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ocurridas dentro de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales locales, para lo cual es competente el Consejo Local Electoral de conformidad con los artículos 64 y 66 de la citada Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, procede reencauzar el presente medio de impugnación como recurso de revisión para que sea tramitado y, en su caso, resuelto por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

<sup>3</sup> Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento I, Año 1997, páginas 26 y 27.

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión deberá asumirse por el Consejo Local Electoral al conocer de la controversia planteada, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012<sup>4</sup>, de rubro:

**“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

### **Lenguaje ciudadano**

En aras de seguir siendo un tribunal que se distingue por sus sentencias claras y con un lenguaje ciudadano; bajo la premisa que el lenguaje claro en las sentencias es una obligación que deben tomar en cuenta los órganos jurisdiccionales, se hace la precisión en cuanto al **recurso de impugnación interpuesto** *-Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador-*, y el **recurso de impugnación reencauzado** *-Recurso de Revisión-*, esto, en el sentido que pareciese que son los mismos por la denominación similar que el legislador les otorgo, pero, como se desarrolla en la presente resolución, son completamente diferentes. En ese sentido, para mayor claridad y con la finalidad que la sentencia de mérito se comuniqué a la ciudadanía a través de un lenguaje más claro se transcribe el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

**Artículo 22.** *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

- I. El recurso de Revisión;**
- II. El recurso de apelación;**
- III. El recurso de inconformidad;**
- IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, y**
- V. El recurso de Revisión respecto del Procedimiento Especial Sancionador.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

**ACUERDA**

---

<sup>4</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Expediente: **TEE-RV-01/2020**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** a recurso de revisión.

**TERCERO.** Remítase la demanda y sus anexos al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de Ley.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo**, ponente y **Gabriel Gradilla Ortega**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

  
**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
Magistrada Presidenta

  
**José Luís Brahms Gómez**  
Magistrado

  
**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado

  
**Gabriel Gradilla Ortega**  
Magistrado

  
**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos

